



Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 59; Y SE DEROGA LA FRACCION XV DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION LOCAL

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:



Quien suscribe la Mtra. INÉS LEAL PELÁEZ, Diputada local de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 59; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de febrero del 2021

MTRA INÉS LEAL PELÁEZ.

DIPUTADA.



Dip. Inés Leal Peláez.
Presidenta Comisión Permanente
de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCION IX
DEL ARTICULO 59; Y SE DEROGA LA
FRACCION XV DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCION LOCAL.

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE:

Quien suscribe la Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ**, Diputada local de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 59; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 02 de febrero del 2021



MTRA INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Quien suscribe la Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ**, Diputada local de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRADO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 59; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. La regulación, es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos, así como la protección de estos ante situaciones no previstas en las legislaciones, en tal virtud, uno de los principios fundamentales de los ciudadanos mexicanos es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno sin excepción tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, porque claro está que todo Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales genera obligaciones para todas las autoridades en el país, independientemente del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.¹

¹ Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el Artículo 1 de la Constitución Mexicana" en Carbonell y Salazar (coordinadores), La reforma constitucional de derechos humanos, cit., páginas 63 y siguientes.

Por lo que legislar en pro de una sociedad es una tarea fundamental para regular todas aquellas lagunas en existentes en las leyes, para normar las actividades del ser humano, de tal forma que se armonicen las leyes existentes, actualizándolas bajo los nuevos escenarios no previstos, para generar confianza, credibilidad y certeza jurídica para todos.

Segundo. Ante la circunstancias actuales que estamos atravesando debido a la pandemia que nos afecta a todos los ciudadanos Oaxaqueños, aunado a esto existen diferentes fuerzas y corrientes políticas que con notoriedad crean conflictos post electorales, en los municipios, creando un estado de ingobernabilidad, como las que se generan en la administración municipal, es decir por ejemplo; cuando el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, determina conforme a su competencia no validar alguna elección en determinados municipios que se rigen mediante los sistemas normativos internos, ya sea por irregularidades durante el procesos electoral, o porque las condiciones sociales no permitieron realizar las elecciones conforme a derecho, por problemas de conflictos agrarios, políticos, entre muchas otras circunstancias externas a la voluntad de las autoridades electorales.

Tercero. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el Artículo 79, fracción XV, faculta al Gobernador del Estado para proponer al congreso del estado la integración de los Consejos Municipales y designar directamente al Comisionado Municipal Provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiere declarado la suspensión o desaparición del mismo. Además de referir que la función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales y que estos servidores públicos serán responsables de entender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

Cuarto. En observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se advierte que ante la ausencia de la figura de cabildo constitucionalmente electo en determinado ayuntamiento, el gobernador del Estado es quien tiene la facultad para designar a un comisionado municipal provisional, quien tendrá las facultades únicamente para la atención de los servicios básicos del municipio, así como para generar las condiciones de una nueva elección. Ahora bien en el supuesto de que no existieran condiciones para nombrar y elegir a las nuevas autoridades municipales mediante mecanismos electorales establecidos en la ley o en su caso conforme a los sistemas normativos

internos, lo que procede actualmente es que el ejecutivo del estado es quien nombra a un consejo de administración.

Quinto. Sin embargo este nombramiento es cuestionado por considerarse de alguna manera una protección política para aquellos que tiene el poder, y es que en la realidad y en la práctica este nombramiento que realiza el ejecutivo, no ha dado resultados favorables para una buena administración en los ayuntamientos, ni tampoco ha sido un factor de éxito en dichos nombramientos, sino todo lo contrario, es notorio y se ha logrado observar que estos comisionados municipales provisionales ocupan estos puestos para beneficio del partido político gobernante creando así el descontento social en los municipios donde se han nombrado comisionados municipales provisionales o en su momento los administradores municipales han dejado experiencias altamente costosas a los ayuntamientos.

Sexto. Existe una notable contradicción entre el artículo 59 de nuestra constitución local ya que solamente establece de la conformación de un consejo municipal electoral

"...la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos."

Y el artículo 79 mencionó además la figura del comisionado municipal provisional

"XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional..."

Séptimo. Dentro de los principios generales del derecho existe uno que establece que: "Lo que no está prohibido está permitido y en este contexto debemos interpretar la ley y dejar en claro que la norma constitucional no tiene una prohibición expresa hacia este tipo de figura de comisionado municipal provisional, en virtud de que no debe de ejercer y administrar recursos públicos y en este contexto, esto violenta y vulnera más grave la autonomía y autodeterminación de los municipios y en su caso de los municipios indígenas, puesto que el poder ejecutivo a través de la persona que designa, es quien determina la ejecución de los recursos público del municipio lo que sin duda alguna representa una vulneración grave a la autonomía municipal en el manejo de su hacienda, toda vez que es otro poder del estado que de manera indirecta se encuentra decidiendo sobre la administración y ejecución de los recursos públicos municipales y no la persona o personas que de alguna manera convenga con los intereses del propio municipio.

Por lo que el poder ejecutivo debe cumplir y hacer cumplir la Ley, hacer lo que la ley le permite, ya que nuestra constitución local es muy clara al establecer las obligaciones del Gobernador y dentro de estas obligaciones está la de RESPETAR Y GARANTIZAR LA AUTONOMIA DE LOS PUEBLOS;

"...Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador: XXIX.- Respetar y garantizar la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos jurídicos internacionales y esta Constitución; en particular, el fortalecimiento de su libre determinación y autonomía, patrimonio cultural, desarrollo económico y social que posibiliten sus aspiraciones y formas propias de vida, así como la protección y conservación de sus tierras, territorios y recursos o bienes naturales..."

Octavo. De acuerdo a lo expuesto en esta propuesta de iniciativa es indispensable y fundamental que quien nombre a los integrantes del Consejo Municipal y al Comisionado Municipal Provisional sea el Congreso del Estado, esto en virtud de que existen, las mejores condiciones para esta decisión y no recaiga sobre una sola persona como lo es el gobernador del estado, dado que el pleno del congreso del Estado está integrado por todas las fuerzas políticas que existen en el Estado y no solamente una persona como es el caso del poder ejecutivo, asimismo las comisiones permanentes están integradas por tres fuerzas políticas como mínimo y ayuda a la certeza de existir un debate y un razonamiento de propuesta de la mejor persona para ocupar dicha figura dado que como se dijo la decisión no dependerá de una sola Persona sino de un grupo colegiado.

Por lo anteriormente expuesto, es importante regresar a la atribución del nombramiento de los Integrantes del Consejo Municipal y la designación del Comisionado Municipal Provisional al Congreso del Estado considerando que ese poder es el máximo representante del pueblo

Para mayor ilustración de la iniciativa presentada, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I.- a la VIII</p> <p>IX.- ...</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.</p> <p>XVI.- a la LXXVI</p> <p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:</p> <p>I.- a la XIV</p> <p>XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días</p>	<p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>I.- a la VIII</p> <p>IX.- ...</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, designará por las dos terceras partes de sus miembros, al comisionado municipal provisional y la integración de los Concejos Municipales, los que concluirán los períodos respectivos. La función de los comisionados en ningún caso podrá excederse de noventa días naturales.</p> <p>XVI.- a la LXXVI</p> <p>Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:</p> <p>I.- a la XIV</p> <p>XV.- derogado.</p> <p>XVI.- a la XXVIII</p>
---	--

<p>naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.</p> <p>La ley determinará los requisitos que deberán reunir los referidos servidores públicos.</p> <p>XVI.- a la XXVIII</p>	
---	--

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se emite el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 59; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

ARTÍCULO 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

I.- a la VIII

IX.- . . .

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifcare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, designará por las dos terceras partes de sus miembros, al comisionado municipal provisional y la integración de los Concejos Municipales, los que concluirán los períodos respectivos. La función de los comisionados en ningún caso podrá excederse de noventa días naturales.

XVI.- a la LXXVI

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

I.- a la XIV

XV.- derogado.

XVI.- a la XXVIII

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 02 de febrero del 2021



MTRA INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.